

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 002

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2387-2	Decisión de Plano	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	MICHAEL ESTIBEN CRISTANCHO MONSALVE	Magistrado Sustanciador se declara impedido	Enero 11 de 2024
2024-0005-4	Tutela 1ª instancia	SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Asume tutela Niega medida previa	Enero 12 de 2024
2023-1622-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	RAUL SALINAS CUARTAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-1090-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JESUS ERASMO GIL GUTIERREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-1021-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	HUMBERTO OSORIO CARDONA	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-1873-4	auto ley 906	COHECHO POR DAR U OFRECER Y OTRO	JHONY ANDRÉS JARAMILLO MARIN	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-1604-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	STEPHANIE VIVAS MOSQUERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-1762-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JULIAN DAVID YEPES MADRID	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2020-0113-4	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTROS	YEIDER ARTURO CARMONA GALEANO Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-0771-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	NELSON DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ	Decreta nulidad	Enero 12 de 2024
2024-0004-5	Tutela 1ª instancia	GUSTAVO ANTONIO CARVAJAL TONUZCO	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO ANTIOQUIA	Admite tutela. Niega medida previa	Enero 11 de 2024

2023-2328-5	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JHON FREDY QUEZADA TORRES Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-2194-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JHON ANDERSON RUIZ SOLANO Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-1037-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JORGE HUMBERTO AREIZA SAMPEDRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-0675-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ESPINAL	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2024
2023-2407-6	Decisión de Plano	ACCESO CARNAL VIOLENTO	LUIS ALBERTO GOMEZ OSORNO	Declara infundado impedimento	Enero 11 de 2024
2023-0842-2	sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	MARTIN ZABALETA BERRIO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Enero 11 de 2024
2023-0637-2	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	YIMAR ARLEY SIERRA RUA Y OTRO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Enero 11 de 2024

FIJADO, HOY 15 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado único	0588760000002023-00009
Nº Interno	2023-2387-2
Procesado	MICHAEL ESTIBEN CRISTANCHO MONSALVE
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	DECLARACIÓN IMPEDIMENTO

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Sería procedente resolver el conflicto negativo de competencia, presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Vegachí – Antioquia y el Juez Ciento Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, frente a la solicitud de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento elevada por el doctor Luis Miguel Hincapié Betancur apoderado del señor **MICHAEL ESTIBEN CRISTANCHO MONSALVE**, ciudadano que está siendo investigado por el delito de concierto para delinquir; de no ser porque la suscrita desde ya advierte que lo pertinente es la declaratoria de impedimento, para conocer y dirimir el asunto.

Se tiene entonces que, el pasado 18 de diciembre de 2023 por reparto se asignó el presente trámite, no obstante auscultados los folios que comprenden el expediente de la referencia, se observa una causal de impedimento que afecta directamente uno de los principios integradores al debido proceso, esto es, la imparcialidad, además de verse comprometida la garantía de independencia del funcionario judicial, al momento de estudiar y decidir el proceso; conclusión a la que se llegó al identificarse la persona que funge como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí - Antioquia, el doctor Antonio José Escobar Flórez.

A este tenor, deberá atenderse las previsiones de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia, basándose especialmente en lo expuesto en el artículo 56 de la ley 906 del 2004:

“Son causales de impedimento:

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”

Sobre dicha causal la Corte Suprema de Justicia igualmente ha precisado que:

*“Por otra parte, se debe tener en cuenta que la configuración de un impedimento con fundamento en la relación de amistad que el juez posea con alguna de las **partes atiende a la posible afectación de la imparcialidad del operador jurídico**. Cuando se acredita la existencia de amistad íntima con una de ellas no cabe examinar la configuración de una duda razonable a partir de la cual se pueda advertir notoriamente la existencia de un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad de la decisión judicial. En estos casos, el solo hecho de la amistad íntima*

permite presumir la afectación de la imparcialidad. Sin embargo, para que se configure este impedimento se deben concretar los hechos manifestados por el magistrado en el supuesto fáctico descrito en la citada causal.

(...)

“El motivo de amistad íntima alude a un vínculo entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados. En este sentido, la Corporación ha manejado con amplitud la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.

Resulta suficiente para verificar mínimos elementos de juicio a partir de los cuales emitir el concepto que demanda la ley, por cuanto plantea una condición objetiva de cercanía que permite auscultar cómo ello puede incidir sobre el juicio o imparcialidad del funcionario o, cuando menos, de qué forma puede influir esa cercanía personal en la confianza de los sujetos procesales y la comunidad en general acerca de la justicia”.

Bajo este panorama, considera esta Funcionaria que la antedicha causal se configura ante la amistad de origen familiar de hace muchos años de mi parte con el doctor Antonio José Escobar Flórez y su padre, vínculo estrecho que puede percibirse al ser madrina de bautizo de su hijo.

En efecto, refulge con nitidez que tal situación pone en vilo la

imparcialidad que para el asunto se me exige, viéndome en la obligación de declararme impedida en esta ocasión, a la luz de lo consagrado en el núm. 5º del canon 56 de la ley 906 de 2004.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente conflicto negativo de competencia, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, al Despacho de la Magistrada **MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**, para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 58ª de la ley 906 de 2004.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b9c51334ae4fa17be0de6100f5a1ad5e259009c01f4ae34644ca97d3ab9d2**

Documento generado en 11/01/2024 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2024 – 0005– 4
Auto de tutela 1º instancia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00005.
Accionante: Saulo de Jesús Montoya Giraldo
Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito
de Rionegro

CONSTANCIA

Señor Magistrado, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **11/11/2023 a las 14:44 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2024-00005** y número interno **2024-0005-4**.

En ella la parte accionante solicita se conceda, como medida provisional, oficiar de forma inmediata al CENTRO CARCELARIO PENITENCIARIO DE LA CEJA, para que, se proceda con la suspensión del traslado al centro carcelario, hasta tanto sea resuelta la presenta acción constitucional.

Pasa a despacho.

12 de diciembre de 2023



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 1983 de 2017, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por **SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO y NICOLÁS ARLES ZAPATA CÁRDENAS** contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

Asimismo, por ser necesario se ordena la vinculación del **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA CEJA** y de todas las partes e intervinientes que actúan dentro del proceso con radicado 05 615 60 00364 2018 00007 00.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, deberá materializar las notificaciones de los vinculados por tener conocimiento de quienes actúan en el proceso penal¹ y aportar las respectivas constancias.

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a la parte accionada y vinculada, notificándosele de la misma, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** respondan sobre lo que consideren pertinente.

Por otra parte, los accionantes solicitaron se suspenda la orden de traslado desde sus domicilios hasta el centro carcelario designado para el cumplimiento de la pena hasta tanto, se resuelva el recurso interpuesto frente a la decisión condenatoria, sin embargo, no resulta viable acceder a ese requerimiento puesto que, en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria emitida el 19 de diciembre de 2023 se indicó de manera expresa que, los procesados *“no se hacen merecedores a la concesión de cualquier beneficio o subrogado penal, por lo que la pena deberá ser purgada en establecimiento carcelario designado por el INPEC, informándosele lo pertinente, en iguales términos como apoyo a la Policía Nacional: pretendiendo efectivizar el encarcelamiento hoy ordenado...”*

No se advierte la consumación de un perjuicio irremediable pues, la decisión adoptada se dio en el marco de un proceso judicial vigente. Adicionalmente, debe recordarse que, la acción de tutela debe ser resuelta ser un término expedito, razón por la cual, de manera perentoria se analizarán las pretensiones presentadas y los informes que se rindan por los accionados con el fin de definir el asunto puesto de presente en la menor brevedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado**

¹ Coacusado, Fiscal, defensores, Ministerio Público, Víctima y Representante de víctimas que actúan en el proceso 05 615 60 00364 2018 00007 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2023-1622-4
Radicado: 05001 60 00207 2018 01459
Procesado: Raúl Salinas Cuartas
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años.
Decisión: Confirma

El 11 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05001 60 00207 2018 01459 que se adelanta contra Raúl Salinas Cuartas.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2023-1090-4
Radicado : 0537 66 000287 2022 00034
Acusado : Jesús Erasmo Gil Gutiérrez
Delitos : Acto sexual con menor de catorce años
agravado
Decisión : Confirma

El 11 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0537 66 000287 2022 00034 que se adelanta contra Jesús Erasmo Gil Gutiérrez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno:	2023-1021-4
Radicado:	057566000349202100174
Procesado:	Humberto Osorio Cardona
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años
Decisión:	Se abstiene

El 11 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 057566000349202100174 que se adelanta contra Humberto Osorio Cardona.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2023-1873-4
Radicado: 05890 60 0000 2021 00006
Procesado: Jhony Andrés Jaramillo Marín
Delito: Cohecho por dar u ofrecer y prevaricato por acción
Decisión: Confirma

El 11 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05890 60 0000 2021 00006 que se adelanta contra Jhony Andrés Jaramillo Marín.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes
Decisión: Confirma

El 12 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05318 6000336 2022 00112 que se adelanta contra Stephanie Vivas Mosquera.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2023-1762-4
Radicado: 05854 60 991 60 2021 00007
Procesado: Julián David Yepes Madrid
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión: Revoca

El 12 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05854 60 991 60 2021 00007 que se adelanta contra Julián David Yepes Madrid.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

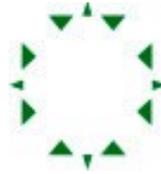
Radicado : 2020-0113-4
Ley 906 - 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
otros
Delito : Homicidio y Tentativa de Homicidio
Decisión : Declara extinción de la acción
penal y decreta nulidad

El 12 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 7566000349201900069 que se adelanta contra Yeider Arturo Carmona Galeano y otros.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, once (11) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 125 del 15 de diciembre de 2023

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Hechos jurídicamente relevantes – congruencia – derecho de defensa
Radicado	05-318-61-00127-2010-80556 (N.I. TSA 2023-0771-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

En atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004, debería proceder la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, de no ser porque se ha podido establecer la existencia de una nulidad que afecta de manera trascendente el debido proceso.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Los hechos propuestos por la fiscalía en la acusación son los siguientes:

“La señora María Nubia Gil Tobón denuncia que para el año 2010, exactamente el 17 de diciembre, refiere que baja del bus en que venía de Medellín en dirección a la casa de una hermana suya, en el barrio La Candelaria del municipio de Guarne, cuando de repente alguien la sujeta por la espalda y siente que le pone algo duro en la cintura, como si fuera el cañón de un arma, al observar quién la sujetaba reconoció a un vecino de nombre NELSON DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ, al cual conocía desde hace tiempo porque vivían en la misma vereda, el cual tenía totalmente descubierto el rostro, y uno en las veredas conoce a todo el mundo, dice la denunciante, ya que todos los días se topa con ellos y yo lo veía constantemente. NELSON en ese instante me dijo que no fuera a gritar y me amenazó de muerte en caso de que yo gritara, luego me puso la mano en la cara, tapándome la boca y la nariz y yo empecé a sentirme muy débil y mareada. NELSON empezó a llevarme por un camino y mientras lo hacía, yo voltié (Sic) a mirar hacia atrás, a mirar a ver quién venía, venían dos personas, había por ese lugar, a ver qué personas venían, venían dos personas por ese lugar para pedir ayuda, y vi que como a una cuadra de distancia venían dos personas, los cuales no sé quiénes son, pero no venían con NELSON, no tenían nada que ver con lo que me estaba pasando, yo intenté gritarles para que me ayudaran, no fui capaz de hacerlo ya que perdí el conocimiento. Luego de todo esto desperté en una manga, la vagina me ardía y a la vez la sentía húmeda y la ropa estaba un poco sucia, me sentía muy mareada, como si estuviera borracha y así mismo muy débil. Yo me salí de esa manga y como pude me fui para la casa de mi hermana, no le comenté nada de lo sucedido y yo quise decirle, pero me dio miedo de que NELSON nos hiera algo, me acosté asustada, preocupada, no fui capaz de dormir pensando qué iba a hacer, me encontraba muy triste y deprimida. Al día siguiente, apenas amaneció, me fui para el hospital, manifesté que sospechaba que me habían violado, luego me hicieron unos exámenes y me fui a colocar la denuncia de lo sucedido.”

Se cuenta con noticia criminal del 18 de diciembre del año 2010, formulada por la víctima, igualmente del 18 de diciembre de 2010, hay un triage del servicio de urgencias del hospital La Candelaria del municipio de Guarne, reconocimiento medico legal del 17 de diciembre de 2010, el cual señala respecto del examen ginecológico de la víctima, genitales tipo adulto, presenta signos de trauma reciente a nivel de los genitales con eritema vulvar, además, lesiones sugestivas de condiloma, no se observan signos de violencia externa en la región anal, no se observan signos de embarazo, se observan carúnculas mirtiformes, no es posible pasar el espéculo debido a las alteraciones del aparato reproductor femenino, se realiza tacto vaginal con un solo dedo, donde solo es posible introducir dos centímetros de longitud de un dedo, se palpa la finalización del canal vaginal a esta altura, se toma muestra a este nivel, sale guante impregnado de sangre.”¹

Para mayor claridad de la decisión que se perfila, es pertinente señalar que en la imputación la fiscalía delimitó la hipótesis fáctica así:

“Del acontecer fáctico que hoy no convoca se tiene una denuncia instaurada por la señora María Nubia Gil en la cual ella relata que el 17 de diciembre del año 2010 fue interceptada en el parque de este municipio cuando se dirigía en horas de la tarde, ya caída la tarde, a la residencia de su hermana ubicada en el barrio La Candelaria de este municipio, cuando al parecer fue interceptada por el señor NELSON DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ, ella manifiesta que violentamente la amedrentó para que ella lo siguiera, para que siguiera por donde él la quería llevar, dice que al parecer le puso en la nariz algo, que ella se fue sintiendo muy mareada, que la llevó por otro lugar, cuando despertó, ya en un lugar, en una manga cercana, dice ella, a la autopista Medellín – Bogotá, ya eran horas de la noche, que ella no sabe cuántas horas habían pasado, que se sentía aun muy mareada, y que ya se dirigió al lugar de residencia de su hermana y en horas de la mañana fue al hospital para los exámenes de rutina e inmediatamente a formular la denuncia. Desde el principio ella manifiesta que conocía claramente a la persona autora de este delito, porque había sido vecina suya en la vereda San Ignacio, de donde ella

¹ Transcripción de la forma exacta como se expusieron los hechos por parte de la fiscalía en la audiencia de acusación, en donde esta efectuó una lectura prácticamente textual del escrito de acusación. Archivos “001carpetaEscaneada”, folios 11-12, y “009Acusación”, récord 00:07:20 a 00:10:40.

es oriunda, donde ella ha vivido toda la vida. En ese entendido se práctica reconocimiento médico legal, el cual da cuenta de un trauma reciente a nivel de genitales, con eritema, o sea quemadura, lo que se conoce como una quemadura a nivel vulvar, y teniendo en cuenta las dificultades que ella tiene o la atipicidad o lo atípico del aparato reproductor de esta mujer, de la mujer víctima de estos hechos, concluye el examen físico que se palpa finalización del canal vaginal a esta altura, se toma muestra a este nivel, hasta donde se puede introducir el especulo, y sale guante impregnado de sangre. Esta señora, esta persona, a pesar del tiempo que ha pasado, reitera la autoría del hecho, donde manifiesta que fue el señor NELSON DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ quien la accedió carnalmente de manera violenta para el 17 de diciembre del año 2010, aduce ella de manera muy clara que a pesar de que ella estuvo muy mareada después, pero obviamente al momento de ser abordada tenía pleno conocimiento de quién era esta persona.”²

Tanto en la imputación como en la acusación la fiscalía adecuó tales hechos al delito de acceso carnal violento, artículo 205 del C.P.

LA SENTENCIA

El 19 de abril del año 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de LÓPEZ SÁNCHEZ al declararlo penalmente responsable, como autor, del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, artículos 207 del C.P., en consecuencia, le impuso la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para soportar tal decisión, partió de una premisa fáctica similar a la propuesta por la fiscalía.³ Sobre la valoración probatoria, la existencia del

² Transcripción fiel de la premisa fáctica expuesta en la imputación. Audiencia de formulación de imputación del 17 de junio de 2016, archivo “Preliminares1.”, récord 00:14:20 a 00:17:19.

³ En el acápite “HECHOS” del fallo de primera instancia se consignó: “El 17 de diciembre de 2010, finalizando la tarde, la señora MARÍA NUBIA GIL TOBÓN se dirige del municipio de Medellín al municipio de Guarne, Antioquia. Cuando se baja del medio de transporte público en que se trasladaba, siente que alguien la sujeta

delito y la responsabilidad penal del procesado utilizó esencialmente los siguientes argumentos:

Adujo que la víctima entregó un testimonio claro y consistente, describió lo sucedido y señaló al procesado. Además que, su versión encontró corroboración en la prueba pericial, en cuanto a los hallazgos en su cuerpo, y en los testimonios de sus familiares, respecto a las circunstancias posteriores a los hechos.

Aunque María Nubia no dio cuenta exacta del acceso carnal, aportó indicios suficientes para concluir que NELSON DARÍO cometió tal conducta, ya que, sin ninguna animadversión hacia aquel, relató que fue él quien la abordó el día de los hechos y le tocó la cara haciéndole perder el conocimiento, después de ello, despertó con sus vestimentas alteradas y sus genitales adoloridos, así que realmente sufrió *“una agresión en contra de su integridad sexual y no una situación fortuita o producto de alguna casualidad”*.

Consideró la Juez que el lugar, fecha y hora de la agresión pudo facilitar que no fuera percibida por las demás personas presentes en el sitio, a saber, el parque del municipio de Guarne, pues las festividades decembrinas pudieron llevar a que la conducta del acusado pasara desapercibida para quienes concurrían en tal momento por aquel espacio.

Aunque la fiscalía acusó por el delito de acceso carnal violento, artículo 205 del C.P., la primera instancia condenó por el punible de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, artículo 207 *ibídem*, para tal efecto, adujo que la variación de la conducta no lesionaba la congruencia

por la espalda, al observar quién la sujetaba reconoció a un vecino de la misma vereda donde ella residía, de nombre NELSON DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ, quien ubicó una de sus manos en la cara de la señora Nubia luego de lo cual ésta comenzó a sentirse débil y mareada. Solo observó cuando fue adentrada por un camino, durante lo cual dirigió su mirada hacia atrás e intentó gritar pero no pudo. Posteriormente se despertó en una zona verde con la misma sensación de mareo y debilidad, su pantalón y camisa desabotonados y con sensación de humedad y dolor en su zona vaginal que le permitieron establecer que fue accedida carnalmente.” Archivo *“43Sentencia”*, folio 2.

estricta toda vez que existía identidad entre el núcleo fáctico de la acusación y el de la sentencia, además, no se agravaban las condiciones del procesado desde el punto de vista punitivo.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa presentó y sustentó de manera oral el recurso de apelación, con la finalidad de obtener su revocatoria y la consecuente absolución de su representado.⁴ Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El testimonio de la víctima no es suficiente para condenar, solo dio cuenta de circunstancias previas y posteriores a la pérdida de consciencia que dijo haber sufrido, pero no de una conducta sexual concreta a cargo del procesado. No es posible que la agresión relatada se diera en las condiciones espaciales y temporales expuestas, pues implicaría que otras personas percibieran lo sucedido, impidieran su ejecución y detuvieran al responsable, a propósito, no se aportaron los testimonios de los terceros que estaban en el sitio. Tampoco es creíble que una sustancia hiciera perder la consciencia a la mujer de manera inmediata, sin que esta opusiera resistencia o pidiera auxilio. Adicionalmente, las condiciones en que María Nubia despertó, especialmente el estado de su ropa y accesorios, no eran consistentes con la violencia que demanda el tipo penal acusado. Las incoherencias de la testigo pudieron deberse a sus limitaciones cognitivas, de las que dio cuenta la valoración psicológica que se le practicó.
- No se tienen pruebas de corroboración. No se acreditó que hubieran vestigios en las prendas de vestir. Los testimonios de la hermana y madre de María Nubia Gil Tobón no aportan datos significativos que permitan

⁴ Audiencia de lectura del fallo, 19 de abril de 2023, el registro de la diligencia puede apreciarse en el vínculo consignado en el acta de la audiencia, archivo "45ActaLecturaSentencia", récord 00:24:41 a 00:43:53.

acreditar los hechos. Además, si en realidad la mujer perdió la consciencia, no es coherente que tuviera rastros de violencia en su cuerpo, como se expuso con la valoración médica.

- No hay antecedentes entre el procesado y la víctima que permita afirmar la intención libidinosa de aquel.
- No se acreditó la presencia de NELSON DARÍO en el lugar de los hechos.
- No hay elementos para acreditar el delito por el cual se mutó la calificación jurídica y condenó en primera instancia, en tanto no se probó cuál fue la sustancia que LÓPEZ SÁNCHEZ supuestamente utilizó en contra de la mujer.
- No se resolvió lo propuesto en los alegatos finales de la defensa.

Como no recurrente, la fiscalía solicitó confirmar la sentencia, toda vez que esta obedece a un razonable análisis de la prueba practicada en juicio. Además, el apelante propuso reglas de la experiencia que no son tales y no se corresponden con la realidad del País.⁵

CONSIDERACIONES

Como se anticipó, la Sala no resolverá de fondo el caso y en su lugar declarará la nulidad procesal. Las razones de tal determinación tienen relación con falencias en el manejo del concepto de hechos jurídicamente relevantes, tema inescindible a algunos de los puntos de la apelación, como la demostración de la conducta sexual precisa que se le atribuyó al procesado o la posibilidad de variar el delito acusado en fallo, asuntos que fueron indebidamente desarrollados por la primera instancia en su providencia, como pasará a explicarse.

⁵ *Ibíd*em, récord 00:43:56 a 00:52:54.

1. De los hechos jurídicamente relevantes, el derecho de defensa y la congruencia

La hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que, el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.⁶

En la sentencia 44599 de 2017, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, preocupada por la informalidad o poca atención de los operadores judiciales en punto de la fijación de los hechos en el trámite penal, quiso resaltar la trascendencia del asunto, concretando, a la vez, lo que debe entenderse por hecho jurídicamente relevante:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia

⁶ Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase entre otras, CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, y radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar.

jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera."

La poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima.

A tono con esto, se ha reiterado por vía jurisprudencial⁷ que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Entonces, la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión resulta protuberante para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Adicionalmente, sirven para asegurar las garantías mínimas del procesado y la correcta delimitación del tema de prueba.

Sobre este punto, no puede olvidarse que más allá de la naturaleza progresiva y dinámica del proceso penal, el marco fáctico propuesto en la

⁷ Véase SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, entre otras.

imputación debe ser respetado en la acusación, este a la vez no se puede desbordar al definir la premisa fáctica del fallo, además, no es posible subsanar los errores de la acusación porque la información omitida pueda inferirse de la imputación o porque la defensa acierte al efectuar su labor de manera activa dentro del proceso.⁸

A propósito, aunque es posible que en la acusación se realicen algunas aclaraciones a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan en el cambio de la calificación jurídica,⁹ lo cierto es que el núcleo básico de la hipótesis fáctica precisada desde la imputación debe mantenerse hasta la sentencia pues *“cualquier desarmonía sustancial en el ámbito fáctico entre estos estadios -imputación, acusación y sentencia- resulta violatoria del debido proceso”*.¹⁰

Así, conforme al principio antecedente – consecuente, que rige la Ley 906 de 2004, la imputación es consustancial al sistema, de modo que sin ella no se puede acusar ni emitir sentencia.¹¹ A tono con esto, recientemente la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia destacó la importancia de la imputación y las repercusiones de su indebido trámite:

“De esta manera, la audiencia de formulación de imputación no representa apenas un acto de parte, o comunicacional de la fiscalía, sino que marca el inicio indispensable e insoslayable del trámite penal formalizado, de lo cual se sigue que cualquier irregularidad sustancial ocurrida en tránsito de ella, no solo puede afectar garantías de las partes, sino la estructura misma del trámite.

(...)

⁸ Sobre este punto, véase SP CSJ radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁹ Sobre este punto, véase SP CSJ radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁰ SP CSJ radicado 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myryam Ávila Roldán.

¹¹ Entre otras, véase SP CSJ radicado 58660 del 7 de julio de 2021, SP2801-2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Si se verifica que, en efecto, los hechos jurídicamente relevantes no fueron adecuadamente contruidos, en tanto, impiden conocer a cabalidad las conductas endilgadas y su necesaria delimitación en un tipo penal específico, se obliga disponer la nulidad de lo actuado (...).”¹²

Coherente con esto, en otra decisión la Corte precisó:

“(…)En otras palabras, de la adecuada formulación de los presupuestos fácticos que configuran el delito depende que el procesado sepa y entienda de qué cargos es que se tiene que defender.

De ahí que la falta absoluta de claridad, la confusión, ambigüedad o ausencia de definición de circunstancias concretas y de obligada referencia incide en el derecho de defensa, en cuanto impide al procesado y a su defensor presentar las pruebas que le resulten útiles para refutar la tesis acusatoria, en tanto no se conoce cuál es, en concreto, la conducta por la que se acusa.”¹³

En esa misma línea, sobre la relación que existe entre el principio de congruencia y el derecho de defensa, señaló:

“Se contempla así el principio de congruencia como una garantía del derecho a la defensa porque la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación, asegura que una misma persona sólo pueda ser condenada por hechos y delitos respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción. Tal garantía se manifiesta, entonces, como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; de manera que, implica una definición del objeto inmutable del proceso penal que tiene, en lo fundamental, una connotación fáctica: los hechos que habilitan la consecuencia jurídico-penal.”¹⁴

De modo que, la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar depende de la claridad de la propuesta acusatoria. Ya en

¹² SP CSJ radicado 62206 del 23 de abril de 2023, AP1086-2023, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

¹³ SP CSJ radicado 58549 del 2 de marzo de 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁴ SP CSJ radicado 56209 del 28 de octubre de 2020, SP4191-2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

este nivel, a la Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. El estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que la Juez acepta como probados luego de finalizado el debate oral.¹⁵

Descendiendo al asunto que nos ocupa, para evidenciar los errores en que incurrió la fiscalía al momento de fijar los hechos jurídicamente relevantes en los que soportó la acusación y la imputación, dar más claridad sobre la precariedad de su hipótesis y las falencias que afectan sustantivamente el proceso, se transcribió en el acápite “*hechos y antecedentes procesales relevantes*” de la presente providencia el fundamento fáctico que se consignó en la acusación e imputación. Presupuestos que no pueden ser la base del fallo de condena. Veamos.

2. Los errores detectados en los hechos jurídicamente relevantes

La fiscalía cometió errores similares en la imputación y la acusación, por tal motivo, primero nos ocuparemos de las falencias generales, luego, nos centraremos en las fallas concretas de los aspectos sustanciales.

- **Los errores generales**

La fiscalía confundió, tanto en la imputación como en la acusación, el contenido de los hechos indicadores, los hechos jurídicamente relevantes y medios de prueba.¹⁶ Así que, conforme a la jurisprudencia,¹⁷ incurrió en

¹⁵ Sobre el tema, véase radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁶ Sobre la diferenciación de tales conceptos, véase CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁷ CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

errores trascendentes. Se llama la atención a la fiscal, pues se debe reiterar que la falta de claridad sobre aspectos determinantes, conllevan a una defectuosa labor probatoria y acusatoria.¹⁸

Omitió separar los hechos jurídicamente relevantes endilgados al procesado, delimitándolos circunstancialmente a fin de dejar claras las conductas y aspectos concretos que permitían la estructuración de todos los elementos que impone el tipo penal en el que encuadró el comportamiento del actor.

Centró su hipótesis en lo expuesto por la víctima en la denuncia y algunos hallazgos de la valoración médica que se le practicó a esta. Tal actuar la llevó a ser imprecisa sobre los elementos circunstanciales del delito. En otras palabras, en ambos escenarios limitó la premisa fáctica a la versión que entregó la denunciante y a lo expuesto de la valoración médica. No tuvo en cuenta que de esa manera transmitió indebidamente el contenido de medios de conocimiento que presentaría posteriormente en juicio. Al limitar la premisa fáctica a tales elementos, omitió el análisis conjunto de la información recolectada, para así establecer con suficiencia los aspectos circunstanciales en que se cometió la conducta.

Es apenas obvio que la denunciante no tenga un conocimiento claro de todos los aspectos que deben acreditarse para estructurar los hechos jurídicamente relevantes, preparación que sí debe tener la fiscalía, por lo tanto, la acusación no podía limitarse a las manifestaciones de la víctima.

¹⁸ “Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)”. CSJ SP, radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

- **Las falencias de las circunstancias modales**

En la imputación e igualmente en la acusación la fiscalía se limitó a manifestar que el procesado abordó a la víctima y que esta perdió el conocimiento por la presunta acción de aquel. Después de tal referencia, ninguna conducta clara se le atribuyó al procesado, solo se expuso que María Nubia Gil Tobón recobró su consciencia en un paraje donde estaba sola y sospechó que el sujeto la había agredido sexualmente. Adicionalmente, se hizo referencia a los hallazgos de la valoración médica. A propósito, la fiscal no especificó si tales afirmaciones se trataban de hechos indicadores y cuál era el hecho indicado.

Así que, no se precisó circunstanciadamente cómo fue que NELSON DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ accedió carnalmente a Gil Tobón, solo se utilizaron expresiones imprecisas, generales y ambiguas que resultan insuficientes para delimitar tal aspecto. Nótese que, apoyándose en la denuncia y el examen médico, únicamente se aludió a que la mujer sospechó haber sido “violada” (acusación), o que aquella reiteró que el sujeto la “accedió carnalmente de manera violenta” (imputación). Manifestaciones insuficientes para establecer con precisión cuál fue el proceder del acusado para cometer el delito.

En ese orden, el aspecto modal de tal hecho resultaba totalmente indeterminado: no hay una referencia fáctica específica que permita concretar cómo fue que LÓPEZ SÁNCHEZ “accedió carnalmente de manera violenta” o “violó” a María Nubia.

Véase que dichas manifestaciones, por su generalidad y ambigüedad, puede servir para encuadrar los hechos en varios delitos que tipifican diferentes modalidades de acceso carnal. Tal defecto se hace más

evidente si se tiene en cuenta que finalmente la Juez modificó el tipo penal acusado y condenó por otro.

En tales condiciones, no se tiene claro cómo fueron las circunstancias en que el procesado logró acceder carnalmente a la víctima, de cara a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.,¹⁹ por ejemplo, no se definió con cuál elementó se dieron las penetraciones, o si el acceso se llevó a cabo vía anal, vaginal u oral o por otra parte del cuerpo.

Pareciera que el ente acusador para superar tal falencia utilizó el contenido de los preceptos normativos que, en abstracto, contienen los tipos penales, también, que se encontraron lesiones en la vagina de la víctima. Si es así, pretende indebidamente que se infiera de tal comunicación qué fue lo que pasó y cómo sucedió. Por lo tanto, es necesario reiterar que se acusó e imputó jurídicamente por un único delito, acceso carnal violento, pero no se dijo con cuál objeto se dio la penetración y cuál fue la cavidad erógena del cuerpo de la víctima por donde se produjo tal introducción.

Es notorio que insistió en el uso de palabras y frases genéricas, no explicó cuáles acciones específicas implicaban referencias como que la mujer fue “violada” o que se le “accedió carnalmente de manera violenta”, en otras palabras, no determinó cómo se configuró alguna de las modalidades de penetración, de cara a lo establecido en el citado artículo 212.

Tal proceder de la fiscal fue totalmente equivocado, con ello se sustrajo de la obligación que le imponía el numeral 2 del artículo 288 del C.P.P., es decir, dar una *relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes*. Al limitar la premisa fáctica de la imputación a la remisión del contenido de algunos de los medios de conocimiento, omitió el análisis conjunto de la totalidad de la información recolectada para así establecer con claridad las circunstancias modales en que se pudo cometer el delito.

¹⁹ Según este artículo, “se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.

El hecho era confuso desde la imputación y continuó igual en la acusación. La fiscalía no cumplió con una explicación clara y contundente de las razones que la llevaron a presentar la acusación en esos términos, como le obliga el numeral 2 del artículo 337 del C.P. Así que se acusó sin tener claro cómo fue que NELSON DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ ejecutó los hechos y si estos tenían la entidad para erigirse en el delito acusado. Ante este panorama, la jurisprudencia ha sostenido que:

“...la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas pasibles de solicitar en la audiencia preparatoria.

(...)

Desde luego, si tanto la formulación de imputación, como la de acusación, en lo material y formal son erigidas en calidad de escenarios naturales, dentro de la estructura procesal diseñada por la Ley 906 de 2004, para comunicar al imputado o acusado, respectivamente, los hechos jurídicamente relevantes, mal puede decirse que la ausencia total de definición de este aspecto basilar puede suplirse con el conocimiento al cual puedan llegar aquellos por otros medios, dado que, así pudiera encontrarse esa información en dichos elementos, y así se permita advertir suplidas las deficiencias respecto de los derechos de defensa y contradicción, ello no elimina la circunstancia cierta de que el acto procesal no cumplió con su función primordial, en clara e insubsanable vulneración del debido proceso.”²⁰

Frente a la ausencia de una premisa fáctica concreta, es evidente la

²⁰ SP CSJ Radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en Radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

afectación del derecho de defensa ya que resulta imposible para el procesado y su defensor conocer la conducta específica de la cual deben defenderse.²¹

En consecuencia, al no establecerse un marco fáctico preciso en la imputación, la acusación no cuenta con su presupuesto sustancial. En esos términos, resulta afectada la correspondencia entre imputación y acusación, y a su vez, la congruencia entre la acusación y la sentencia. Adicionalmente, se afecta el derecho de defensa.

- **Las falencias de las circunstancias espaciales**

Acorde con la imprecisión sobre las circunstancias modales de la conducta, la fiscalía no fijó el lugar de los hechos. Al respecto, es necesario destacar que, tanto en la imputación como en la acusación, se dio a entender que María Nubia Gil Tobón fue abordada por LÓPEZ SÁNCHEZ en Guarne – Antioquia, localidad en la que la mujer perdió la consciencia a causa del actuar de este, y en ese mismo municipio, tiempo después, ese mismo día, pero en un sitio diferente del pueblo, recobró el conocimiento.

Así las cosas, no es claro dónde estuvieron la mujer y NELSON DARÍO durante el interregno en el que aquella perdió la consciencia, en el cual al parecer se cometió el delito. Véase que, en esas condiciones, no se precisó siquiera si el hecho jurídicamente relevante tuvo lugar en Guarne. Así que la fiscalía dejó la definición del aspecto espacial sujeto a las inferencias o suposiciones que pudieran emerger de los datos previos y posteriores a los que aludió.

En otras palabras, con tal proposición fáctica omitió dar cuenta del lugar concreto de los hechos, es decir, dónde se presentó el acceso carnal violento llevado a cabo el 17 de diciembre de 2010 en contra de María

²¹ Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ radicado 58549 del 2 de marzo de 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Nubia. Nótese que solo de manera especulativa podría inferirse que el delito se efectuó en la municipalidad referida en el párrafo precedente.

3. Conclusiones

Bajo tal panorama, resultaba evidente la imposibilidad de un ejercicio pleno del derecho de defensa, pues indefectiblemente el procesado tendría que defenderse de suposiciones totalmente ambiguas sobre elementos básicos de los hechos circunstanciados que se adecuaban al tipo penal por el que se le imputó y acusó, o al que finalmente se utilizó para condenarlo en primera instancia.

La indebida fijación de tales elementos de los hechos jurídicamente relevantes evidencia la falta de atención con que la fiscalía, la Juez e incluso la propia defensa, asumieron el caso, pues bastaba con la simple constatación de los requisitos que impone el numeral 2 del artículo 337 del C.P.P., para darse cuenta de las inconsistencias que se proponían en la acusación, e incluso desde la imputación.

Pese a tales deficiencias, la Juez *A quo* decidió condenar sin percatarse que, al definir la premisa fáctica del fallo, repitió los errores de la fiscalía, es decir, en su sentencia no precisó cómo y dónde se llevó a cabo el acceso carnal por el que condenó.

Al momento de imputar y acusar la fiscalía estaba obligada a evaluar si contaba con información suficiente para ejercer la acción penal, en ese sentido, delimitar con mayor puntualidad los hechos, además, también pudo ejercer otros actos investigativos a fin de conseguir tal objetivo. Debió definir una hipótesis fáctica que cumpliera con los requisitos de claridad y precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito por el que acusó e imputó. En estas condiciones, las falencias son evidentes

y su trascendencia sustancial para las garantías del procesado y la resolución del caso.

Lo descrito hasta el momento permite advertir una obviedad: la precariedad descriptiva de la hipótesis acusatoria impide delimitar el componente fáctico específico y los elementos concretos del delito por el que se adoptó la condena. De forma que, como los hechos y su consecuente adecuación típica, por los cuales se condenó a NELSON DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ no fueron delimitados en debida forma en la formulación de imputación, ni en la formulación de acusación, se impone la nulidad de lo actuado desde la primera oportunidad, inclusive.

Allí quien funja como Juez de Control de Garantías deberá velar porque la fiscalía cumpla con lo dispuesto en el artículo 288 numeral 2; y en su momento, la Juez de conocimiento habrá de dirigir la audiencia de acusación conforme lo dispone el artículo 337, especialmente el numeral 2 de la Ley 906 de 2004. Todo lo anterior de conformidad con la extensa línea jurisprudencial relativa a la relevancia de una adecuada tarea de los operadores judiciales en relación con los hechos jurídicamente relevantes.²²

La decisión de nulidad se hace necesaria dado que los defectos ya relacionados afectan gravemente la estructura del proceso y en especial el derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.

Importa destacar que en este evento, contrario a otros analizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,²³ no prevalece la absolución sobre la nulidad, pues los presupuestos analizados allí no se presentan en este caso. Nótese que las falencias aquí detectadas, referentes a la indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, de cara a su adecuación típica, no fueron corregidas, en consecuencia, no se cuenta

²² Desde la ya mencionada 44599 de 2017 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

²³ SP CSJ radicado 54660 del 2 de junio de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

con un presupuesto fáctico y jurídico claro que permita una estricta valoración probatoria, en ese orden, tampoco hay posibilidad de demostrar una hipótesis que lleve a la absolución del procesado. La decisión en estos términos favorece al acusado dado que fue condenado de forma irregular, según se detalló en esta oportunidad.

Ahora bien, según la información que reposa en la carpeta del proceso, LÓPEZ SÁNCHEZ se encuentra en libertad, por lo que, en razón del fallo condenatorio, la Juez libró la orden de captura 2023-00007 en su contra.²⁴ Sin embargo, como tal sentencia se ve afectada por la nulidad, se ordenará la cancelación de la citada orden de captura.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la audiencia de imputación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la fiscalía de origen para que se de cumplimiento de forma **urgente** a lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura 2023-00007 librada por Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia en razón del fallo condenatorio adoptado dentro de este proceso y que se ve afectado con la nulidad declarada.

Contra esta decisión no proceden recursos legales.

²⁴ Archivo “44OrdenCaptura”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63a57580c45940102be6b6fd0a3cd0905a3f8d06eb3eae90c445f3f68e6eb3**

Documento generado en 11/01/2024 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00004
(N.I. 2024-0004-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, 11 de enero de dos mil veinticuatro

La demanda de tutela instaurada por Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia **se admite** en sede de primera instancia por reunir los requisitos previstos en la ley.

Se vincula al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

Se niega la medida provisional solicitada por cuanto no reúne los requisitos de necesidad y urgencia de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. No se observa que en el perentorio término de solución de la acción se afecten los derechos del accionante.

Por la Secretaría, solicítesele a las autoridades accionadas que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les enviará copia de la misma, y en el mismo término, deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80300644d37e63e044d90c30d2278b532b283b734028893566a4969e2dd4163**

Documento generado en 12/01/2024 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia Allanamiento segunda instancia Ley 906

Sentenciado: Jhon Fredy Quezada Torres y

Darwin barrera pulido.

**Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes**

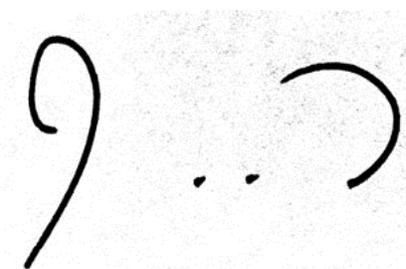
Radicado: 05 615 60 0364 2022 00170

(N.I. TSA 2023-2328-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a series of loops and dots, ending in a large, sweeping flourish.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c9050e9f02a99e0d5e61bca5b735ccaa73c375a6c74b97d01419c2d8f4eb51**

Documento generado en 12/01/2024 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Jhon Anderson Ruíz Solano y

Miguel Antonio Soto Arrieta

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones agravado

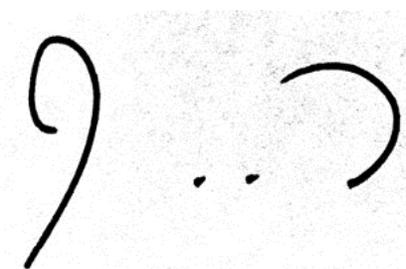
Radicado: 052506000000202300007

(N.I. TSA 2023-2194-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE (11:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2325d0fc53c7e7ab07183bf402b6a8d1de5905185870ae4ae6e4d5e8a2364085**

Documento generado en 12/01/2024 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Jorge Humberto Areiza Sampedro

Delito: Concierto para delinquir agravado

: armas uso privativo

Radicado: 11 001 60 00000 2021 01179

(N.I.2023-1037-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9d1f2612469608a9c8a1a63a699777f5351dca13c002fc0c9a47fe379be1**

Documento generado en 12/01/2024 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Carlos Fernando Jiménez Espinal

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Radicado: 05-642-60-00296-2020-00071

(N.I. TSA 2023-0675-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5568b8f05bf09951fd15be3081f59c4ce33fdf0d22792b8869e0e76ffcfbec**

Documento generado en 12/01/2024 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056566100161202200016 **N.I.** 2023-2407-6
Acusado: LUIS ALBERTO GOMEZ OSORNO
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Delito: Acceso carnal violento
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara infundado
Aprobado por medios virtuales mediante acta 01 de enero 11 del 224.

Sala No: 06

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero once de dos mil veinticuatro

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el impedimento expresado el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia que no es aceptado por el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, actuación que arriba a esta Corporación el pasado 19 de diciembre del 2023.

2. Actuación procesal relevante

Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el pasado 5 de septiembre del 2023 se adelantó audiencia de preclusión en la que la judicatura desechó la pretensión de terminación de la acción penal enarbolada por la Fiscalía General de la Nación, en favor

de LUIS ALBERTO GOMEZ OSORNO por el delito de acceso carnal violento determinación, vista la imposibilidad de derruir la presión de inocencia, frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente y sobre los mismos hechos la Fiscalía General de la Nación radicó acusación en contra de LUIS ALBERTO GOMEZ OSORNO por un concurso de delitos de acceso carnal violento, razón por la cual el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el pasado 12 de diciembre del año anterior al momento de instalar la audiencia de acusación se declaró impedido por hacer conocido previamente de una solicitud de preclusión remitiendo la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetran, donde el pasado 14 de diciembre se consideró que no precedía el impedimento y se dispuso la remisión de la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, donde arribó la actuación el pasado 19 de diciembre del año 2023.

3. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de si en efecto el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, está llamada a prosperar.

Lo primero que debe resaltarse es que las causales de impedimento son taxativas y solo es posible expresar como motivo válido para rehusar el conocimiento de una actuación, los contemplados en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

“En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de amatividad, esto quiere decir, que ... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan

lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez¹

La causal que invoca el señor Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, es la prevista en artículo 335 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal que establece que el Juez que conoce de la preclusión está impedido para conocer del Juicio. Sobre los alcances de dicha causal la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² establece:

“ La Sala ha señalado, respecto de la causal que se invoca, que el impedimento por haber conocido de la solicitud de preclusión no opera de manera automática, sino que es indispensable consultar (i) si la intervención compromete el juicio de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, y (ii) conforme a la teleología del instituto, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios en la administración de justicia. (CSJ. AP. del 22 de aj. 2012, radicado 39.687)

En el presente caso tenemos que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia fundamenta los motivos de considerarse impedido en una única arista, el haber valorado los elementos de prueba que le fueron exhibidos por la Fiscalía, por lo que ya no podría hacer una valoración imparcial en sede del juicio lo que al sentir de la Sala necesariamente no implica que en efecto se esté frente a un impedimento, pues el solo hecho de conocer tales elementos no implica que en efecto se valore la responsabilidad, y como lo pone de presente el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán al resaltar las razones expuestas por su homólogo de Santa Fe para no acceder al pedimento preclusivo que reclama al a fiscalía, las mismas se fundan en las deficiencias que denota en la investigación pues indicar que la

¹ CSJ AP7325 - 2017

² AP2472-2014

denuncia no tenía todos los datos para la plena identificación y ubicación del responsable no es motivo para decretar una preclusión, como tampoco lo es la falta de diligencia de la unidad de género en adelantar pesquisas par verificar los hechos denunciados, precisando las deficiencias en la obtención de rastros y elementos de delito, razones estas que de manera alguna evidencia que se hubiere lanzado ya juicios de responsabilidad, o que en efecto se hubiere valorado elementos de prueba, pues lo cierto es que lo único que se censura es que la denuncia inicial no fue debidamente constatada y se ponen de presente falencias en el proceso de investigación .

En ese orden de ideas, aunque en efecto se conoció previamente de una solicitud de preclusión esta no opera automáticamente y por lo mismo, el impedimento propuesto no está llamado a prosperar, debiendo permanecer entonces la actuación en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquía.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquía, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar de esta determinación a los sujetos procesales y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.

TERCERO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f7413e871c1a85133b82438bef620241146fd3138438e648c75dd84075f57**

Documento generado en 11/01/2024 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**



1

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Radicado único	056156000364202200257
Radicado Corporación	2023-0842-2
Procesado	MARTÍN ZABALETA BERRÍO
Delito	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión	CONFIRMA

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 134

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por el procesado contra la sentencia ordinaria que profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el 30 de marzo de 2023, por la cual lo condenó a 09 años de prisión, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Actos sexuales con menor de 14 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron plasmados por el a-quo en la sentencia confutada, así:

Acaecen el día Domingo 19 de junio de 2022, cuando la menor MJGP de 8 años de edad, se encontraba en misa del mediodía, en la iglesia del Niño Jesús de Praga, localizada en la calle 42 Nro.-68-69 sector Santa Clara del municipio de Rionegro-Antioquia, con sus padres y hermano. Se deduce que el señor MARTIN ZABALETA BERRIO se ubica en una banca tras ella, y realiza tocamiento con su mano, en los glúteos de la menor por dentro de la ropa y que ante la algarabía de una de las presentes (en particular) sale corriendo del lugar, siendo capturado momentos después, por patrulleros adscritos a la Estación de policía de Rionegro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El día 20 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de El Carmen de Viboral, en la cual, al señor Martín Zabaleta Berrío, se le imputó el delito de actos sexuales con menor de 14 años, cargo que no aceptó. seguidamente, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva del Art. 307 literal A numerales 1 del Código de Procedimiento Penal².

En la oportunidad legal, el delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra del ciudadano Zabaleta Berrío por el delito antes señalado, que correspondió

² Cfr. Acta de audiencias preliminares y audio

para su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, ante el cual se desarrolló el juicio oral en sesiones del 28 de octubre de 2022, 22 y 27 de febrero de 2023.

El día 30 de marzo de la presente anualidad, se dio lectura a decisión de primera instancia. Providencia que fue apelada por el procesado.

4. LA DECISIÓN APELADA

El juzgado de instancia realizó un recuento de los hechos jurídicamente relevantes y el trámite impartido, prosiguió a señalar las razones que conllevaron a tomar la decisión de carácter condenatorio, haciendo alusión a puntos relevantes que versan sobre la tipicidad de la conducta endilgada al señor Martín Zabaleta Berrio.

Encontró la judicatura pertinente iniciar el estudio del asunto materia de análisis realizando la observación de la conducta de la menor víctima, misma que en diversas oportunidades se encontró en disposición de ofrecer su versión ante las autoridades como única testigo presencial de los acontecimientos, estimando que su testimonio es totalmente creíble ateniéndose a las reglas jurisprudenciales establecidas para la valoración de las pruebas en los delitos sexuales tales como la inexistencia de rencor o enemistad que haya logrado poner en entre dicho la aptitud probatoria de la agredida, la constatación real de la existencia del hecho materia de investigación y su persistencia en la incriminación del procesado sin ambigüedades y contradicciones.

Aunado a ello con la información suministrada por los testimonios aportados por parte del ente acusador, el A Quo estima que se encuentra que la conducta desplegada por el señor Zabaleta Berrio sin duda afecta el bien jurídico tutelado de la menor MJGP ya que no solo atentó contra su libertad sexual sino contra su formación en dicha esfera; concluyendo que es una conducta materialmente antijurídica sin causal alguna que exima de responsabilidad penal al encartado en los hechos que fueron objeto de imputación.

Para el juez de instancia, las exposiciones del autor del hecho, respaldados por las atestaciones de su compañera sentimental, no se tornan suficientes para cimentar una base de duda frente a lo ocurrido, pues puede ser que él tenga estas hernias inguinales y que por el dolor e ingreso de estas, se pudo haber arrodillado y al momento de introducirse las, esto se interprete de manera incorrecta por parte de las personas; sin embargo, esta teoría no encaja a la perfección con lo que se analiza; esto es, con lo percibido por los testigos y por la misma menor, quienes explican una situación bien distinta. El acusado refiere entonces, una maniobra mal interpretada por la dama que se encontraba detrás suyo, quien según él clama “ por qué haces eso” y en sus dichos refiere que se encontraba de rodillas introduciendo su mano en sus hernias y que al mismo tiempo, con la hoja que tenía, dada a los feligreses, tocó a la persona que él llama “la muchacha”, que no es muchacha, es una niña de 8 años, entendiéndose lo anterior como una tesis poco probable, queriéndose sembrar duda sobre su la intención libidinosa del acusado, planteamiento que no se acoge, por cuanto entre

otras argumentaciones, si el dolor que al momento sentía el señor MARTIN era intenso, tal como él mismo lo narra, pues lo lógico ante el dolor es retirarse del lugar, ya que como lo refiere uno de los testigos, el procesado ingresó recién al recinto religioso cuando la misa estaba culminando. Llegar a misa, supuestamente a calmar su padecimiento, arrodillándose para tal efecto y justo al ponerse de pie, rozar sin querer “a la muchacha” vecina, con folleto del evangelio, son exculpaciones que chocan con reglas de la experiencia.

La judicatura advirtió que el enjuiciado era conocedor de la ilicitud de su conducta y que obró de forma intencional y voluntaria, pues en él existía la capacidad de diferenciar entre lo permitido y lo prohibido, pese a ello actuó de determinada manera excluyendo cualquier duda acerca de su comportamiento delictivo.

Por ende, la conducta atribuida al acusado al encontrarse descrita en Código Penal Colombiano como ACTOS SEXUALES ABUSIVOS EN MENOR DE 14 AÑOS, el ente juzgador partió de la pena mínima del tipo penal, para una pena definitiva de 9 años de prisión, además la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Para finalizar con respecto a subrogados penales por expresa prohibición contenida en el Código de Infancia y Adolescencia no se accedió a otorgar ninguno.

5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

El procesado interpuso recurso de apelación, manifestando que le fue vulnerado su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia pues es una persona honesta sin antecedentes, y ser sancionado por la conducta de actos sexuales, en vez de darle aplicación a la contravención contenida en el código de policía como "acto impuro público", que acarrea una sanción menos gravosa.

En su sentir la manera como se expuso la consecución de los hechos, es imaginario y fantasioso, primero porque al mencionar que tenía las manos metidas dentro del Short de cuero de la menor, es impensable, porque ese material es rígido, no elástico, por lo que tal maniobra no podía ser realizada de su parte, alegando que no es contorsionista y sus manos son muy gruesas y deformadas, y segundo, porque es una persona católica, honesta, que cada 8 días va a misa y con una pareja estable, sin tener la necesidad de tener aventuras o ejecutar tocamientos libidinosos en contra de alguien.

Asevera que todo fue un mal entendido, como quiera que el se estaba acomodando la hernia testicular que tiene, más no tocando a la menor, y fue por un comentario de una señora que se encontraba dos bancas atrás, como a 10 o 15 metros, que se generó la confusión de lo sucedió, como quiera que esa dama, la cual no apareció en el proceso, exclamo en voz alta: "cochino no ve que estamos en misa", refiriéndose a lo que estaba haciendo con su hernia, más no porque estuviera tocando a la menor, tal como se le acusa. Recrimina que solo con el testimonio de la menor se deba emitir una condena.

Informa que los testimonios de cargo no observaron nada de lo sucedido, por lo que no pueden dar certeza de ello, reiterando, que aquellos se dejaron llevar de un mal comentario, lo que generó que lo golpearan en múltiples oportunidades, tal como lo constataron los policiales que realizaron su captura.

Recrimina el hecho de que no se hayan solicitado los videos de la iglesia, para así, conocer lo verdaderamente sucedió, posiblemente la menor se le sentó en la mano.

Así las cosas, solicita se decrete la nulidad de lo actuado y en consecuencia se le absuelva de todo cargo.

Los no recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, sin que pueda agravarse la situación del acusado por ser la defensa la única apelante.

6.2. Caso Concreto

Salvo al control de validez, rige la justicia rogada, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que

realizará la Sala, conformando con la sentencia de primera instancia una unidad inescindible, en lo que no se contrapone.

Al inicio de su escrito, abogó el recurrente por el decreto de nulidad por violación al principio de defensa y a la presunción de inocencia, no obstante, desde ya anuncia la Corporación que no se observa violación a la presunción de inocencia que lo cobija y menos al derecho de defensa, que configuren una nulidad, pues traer a colación la violación de unos principios que rigen la sistemática acusatoria, sin explicar la razón por la cual considera que existió tal transgresión, no tiene ningún sentido lógico, ni puede la Sala avanzar en análisis alguno al respecto porque no se expone el fundamento de la crítica.

Y al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

La nulidad como sanción a la actuación procesal, es sin duda un remedio a la producción de actos irregulares que puedan afectar los procesos, para el caso particular, los penales, pero no cualquier defecto tiene la capacidad de retrotraer la actuación ante su ocurrencia.

Es sabido que en el proceso penal puede cometerse, por los funcionarios que lo adelantan, inexactitudes que podrían llegar a afectar su estructura o vulnerar garantías constitucionales como el derecho de defensa; pero es claro también, que no todo acto irregular tiene el cariz suficiente para merecer la aplicación de la sanción más grave que se le puede infligir a un proceso, cuál es la declaración de nulidad de la actuación.

Así pues, quien pretende se aplique la citada sanción, tiene la carga de expresar los argumentos suficientes que demuestren la irregularidad y la trascendencia de la misma en relación con la estructura o las garantías que deben informar las actuaciones. De otra parte, y así lo ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones, siendo una postura pacífica de la jurisprudencia, que a pesar de no estar establecidos dentro de la Ley 906 de 2004,

debe consultarse los principios orientadores de las nulidades³, puesto que, se repite, no todos los actos irregulares tienen el poder de malograr la actuación procesal.

Así pues, quien depreca de la administración de justicia el reconocimiento de una nulidad, tiene la carga de expresar claramente los motivos fundados en una causal taxativamente establecida en la ley⁴, es decir, demostrar el acto irregular; no pudiendo conformarse en tal demostración, sino que debe dar un paso más, consistente en analizar los principios rectores del decreto de nulidades, ya que debe informar cuáles son los graves perjuicios que se causan a los sujetos procesales y que, por virtud de la valoración de los mismos, se carece de otro mecanismo orientado a subsanar la irregularidad cometida⁵..."⁶

Y si de decretar nulidades se trata, para efectos de rehacer un determinado acto jurídico, estas se predicen precisamente cuando se ha detectado la presencia de un yerro a través del cual se verifique que la actuación procesal se encuentre viciada por defectos sustanciales⁷, ya sea porque afecten la estructura, por alteración del trámite procesal o porque se ha conculcado el derecho al debido proceso y, finalmente, por defectos en las garantías que quebrantan el derecho de defensa y eventualmente los derechos de las víctimas, aspectos estos que sin lugar a dudas darían paso a la existencia de una nulidad, en la medida que sean puestas de presente por el recurrente, lo que en este caso, no se efectuó.

Y en verdad que en este caso ello no se aprecia, y al revisar el contenido de las audiencias llevadas a cabo dentro de la actuación, se constata fácilmente que el proceso en todas sus etapas se desarrolló bajo los postulados legales y constitucionales, los funcionarios judiciales actuaron de

³ Ver, entre otros, decisión 44040 de 22 de octubre de 2014.

⁴ Artículo 458 de la ley 906 de 2004.

⁵ En esos términos lo ha expresado la CSJ, entre otras en la decisión 36.846.

⁶ Auto del 1 de julio de 2015, Rad. AP3779-2015, 45.569. MP. Eyder Patiño.

⁷ Cfr, CSJ, SP, del 15 de junio de 1981. MP. ALFONSO REYES ECHANDIA.

conformidad como lo exige la ley, salvaguardando los derechos de las partes al interior del proceso, además que estar siempre representado el procesado por un abogado que representara sus intereses, y velara por su condigna labor.

Al no advertirse irregularidad alguna, este postulado del censor no prospera.

Ahora bien, discutió el procesado que la sentencia condenatoria se edificó únicamente sobre el testimonio del menor, sin que hubiese otras personas que corroboraran su dicho, lo que no resulta ser cierto, pues además de que el relato de la víctima es claro, congruente, descriptivo y sin asomo de perjudicar al agresor, fue refrendado por su madre Edith Johana Pérez López, por su padre José Gilberto Gómez Gómez, por su hermano Juan Esteban Loaiza, por el ciudadano Juan Carlos Castaño Rojas, y el psicólogo Luis Fernando Rubio Sánchez, pues la menor les narró el mismo suceso varias veces de igual manera, sin cambios sustanciales que generan duda de su veracidad, además de lo que pudieron percibir de manera directa, pues sus familiares estaban con ella en misa cuando el insuceso.

Pero sin en gracia de discusión fuese testigo único, recuérdese que ello por sí solo no conlleva a que se ponga en duda su credibilidad, así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“... si bien «pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio

del declarante único», con el sistema de la libre apreciación de las pruebas «tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza» (CSJ SP16841-2014). En consideración de lo anterior, es posible que un único testigo, como ocurre en este caso, pueda sustentar un fallo de condena siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.”⁸

No obstante, en este caso, sí hubo corroboración periférica y el testimonio del menor no se encuentra huérfano de respaldo, además, reiterada ha sido la jurisprudencia en señalar la manera e importancia que prevalentemente debe otorgársele al relato del perjudicado, aun a su corta edad y tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, además, frente a la valoración de su testimonio ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“... desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no solo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública. Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no solo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad dado el impacto que lo sucedido genera”⁹

⁸ CSJ. Sala Penal. Rad. 51258 de 2019.

⁹ CSJ. Sala Penal. Rad. 35.080

Así las cosas, nótese que el menor fue coherente al afirmar que los hechos ocurrieron en el mes de junio del día 19, cuando se encontraba en la misa del día domingo, más exactamente en la Iglesia del Divino Niño Jesús de Praga, al frente de San Nicolás, mientras se encontraba sentada en las sillas de la derecha en compañía de sus padres y hermano, estando allí de manera precisa narra cómo el procesado le tocó sus glúteos, adverbando "sentí algo caliente, yo me paré ahí mismo, y una señora atrás dijo, ahí miren él está tocando a la niña, y ahí fue donde nos salimos de la iglesia, porque ese señor empezó a correr"¹⁰. En sede de redirecto explicó que el tocamiento fue por dentro de la ropa, alcanzando a ver la mano grande y morena del encausado, quien se encontraba en la parte de atrás arrodillado, esclareciendo, además, que nadie le dijo como debía responder las preguntas que le hicieron.

Del mismo modo, exteriorizó el sentimiento de tristeza que la aqueja cuando recuerda lo sucedido, observándose en el registro fílmico, voz sollozante y entrecortada, por lo que el acto procesal se pausó mientras se calmaba.

Lo cual armoniza plenamente con lo narrado por sus familiares, psicóloga, entre otros, y nótese que su dicho coincide en detalles esenciales, aunque no son copia uno del otro, por tanto, sin asomo de duda esta entidad Tribunalicia considera que las pruebas practicadas en juicio son armónicas, coherentes y consistentes, y como adujo el a quo quedó demostrada más allá de toda duda la ocurrencia del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

¹⁰ Récord 47:50 diligencia de juicio oral.

Y si bien se contó con la deponencia de la señora Alba Lucía Flórez como testigo de descargos, no aportó nada relevante a la actuación, pues se enfocó en demostrar la buena conducta del acusado, lo que no es tema de prueba, y respecto al hecho nada mencionó, mostrándose incrédula frente a lo sucedido con la menor.

En esos términos, se itera, que el delito de acto sexual con menor de 14 años se perfeccionó, vulnerándose el bien jurídico tutelado de la libertad e integridad sexual, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, el 30 de marzo de 2023, por la cual condenó al señor **MARTÍN ZABALETA BERRÍO** a nueve (09) años de prisión por el punible de actos sexuales con menor de catorce años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906

de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

María Estella Jara Gutiérrez

**MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

John Jairo Ortiz Álzate

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**



1

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Radicado único	055796000341202100060-00
Radicado Corporación	2023-0637-2
Procesado	YIMAR ARLEY SIERRA RÚA Y OTRO
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO.
Decisión	CONFIRMA

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 134

1. ASUNTO

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado y el representante del Ministerio Público en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, mediante la cual CONDENÓ a los señores Yimar Arley Sierra Rúa y Jean Carlos Suárez García, al hallarlos responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

con el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia De Armas De Fuego Accesorios, Partes o Municiones, Agravado .

2. HECHOS

El a-quo plasmó en su decisión, como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

Los hechos se registraron el día 15 de marzo de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas, en el Barrio Alfonso López, Calle 15 con Carrera 6ª, vía pública del municipio de Puerto Berrío, Antioquia, allí se encontraba ANDRÉS CAMILO DAZA MONTOYA, desprovisto de cualquier tipo de defensa, siendo abordado por YIMAR ARLEY SIERRA RÚA y JEAN CARLOS SUÁREZ GARCÍA, quienes se movilizaban en moto, causándole la muerte, mediante el uso de arma de fuego. Se estableció que el primero operaba la motocicleta en la que se movilizaba un tercer sujeto, quien fue el que accionó el arma de fuego contra la humanidad ANDRÉS CAMILO DAZA MONTOYA, mientras que SUÁREZ GARCÍA permaneció vigilando para asegurar el éxito de su actuar. Se estableció que ninguno de los acusados contaba con permiso de autoridad competente para porte de armas de fuego.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por lo anteriores hechos, los días 30 de agosto y 7 de septiembre de 2021, de manera separada, se celebraron las audiencias preliminares ante el juez de control de garantías, en las se formuló imputación a YIMAR ARLEY SIERRA RÚA y JEAN CARLOS SUÁREZ GARCÍA, respectivamente, en calidad de “coautores”, a título de “dolo”, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y artículo 104, numeral 7 del C. Penal), en concurso heterogéneo (artículo 31 ibídem) con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO (artículo 365, numeral 1 id.), bajo el verbo rector “portar”, sin que se diera el allanamiento a

cargos por parte de los imputados en su momento, e igualmente se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) en donde el 2 de febrero de 2022 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 29 de marzo de la misma anualidad y el juicio oral se desarrolló los días 4 de mayo, 8 de julio, el 22 de septiembre, 10 de octubre de 2022. El 21 de marzo de 2023 se leyó la sentencia condenatoria.

4. LA DECISIÓN APELADA

El A quo manifestó que después de valorar las pruebas en forma conjunta, atendiendo las reglas de la sana crítica como son la experiencia, la lógica y el sentido común, se emite fallo condenatorio en contra de los procesados.

Señaló que no hay duda en cuanto a la materialidad de las conductas punibles. El ataque realizado en contra de no fue punto de controversia por parte de la defensa Andrés Camilo Daza Montoya.

Expresó que la incriminación de los encausados Yimar Arley Sierra Rúa y Jean Carlos Suárez García se funda en el testimonio de Yadira Montoya Durango, madre de la víctima, y testigo directo de los hechos, quien declaró como único testigo presencial y directo de la participación criminal de las personas que acabaron con la vida de su familiar. El testigo insistió en su señalamiento en forma directa en el juicio oral.

Consideró que dicho testimonio, aunque manifestó no conocer los móviles del homicidio, fue clara, precisa, coherente, llena de detalles, al narrar, sin dubitación alguna, cómo fue perpetrado el ataque que terminara con la vida de su hijo. Afirmó haber advertido la presencia de los victimarios, en dos (2) motocicletas —a quienes dijo conocer de tiempo atrás, cercanos a su hijo, y que señaló en el juicio a los acusados como dos de ellos— merodeando su casa (ubicada en la Calle 15, Barrio Alfonso López), donde se encontraba Andrés Camilo (en la parte de afuera), en una actitud que para ella se mostró extraña. Ubicó en el primer automotor a alias “El Bizco” (Jean Carlos Suárez García) y en el segundo a Yimar Arley Sierra Rúa, como conductor, y alias “Sombras”, de parrillero y encargado de accionar el arma contra la humanidad de la víctima.

Estando a unos 6 o 7 metros de distancia, observó cuando alias “El Bizco” miró y señaló a Andrés Camilo, ella salió rumbo a la tienda, vio que los victimarios dan una vuelta y regresan de nuevo (sin que se imaginara de su plan criminal), cuando escuchó el primer tiro, volteó a mirar y observó cuando su hijo cae y alias “Sombras” le accionó nuevamente el arma de fuego y es cuando reacciona la perra (mascota de la víctima) y es alcanzada también por un tiro; de allí, acude al auxilio de su hijo.

El testimonio cuenta con pruebas adicionales que corroboran su señalamiento en contra de los enjuiciados, pues lo declarado se corrobora con lo expuesto en el juicio por el PT. Álex Fabián Torres Gauna, quien realizó solo la fijación fotográfica de la

escena de los hechos, encontrando en el sitio gotas de sangre y un lago hemático en la vía pública, ya que la víctima había sido trasladada al hospital local y luego a la ciudad de Medellín, dada la gravedad de las heridas.

Reprochó el a-quo, la poca actividad investigativa de la Fiscalía en este tipo de casos, lo cierto es que con un solo testigo bien puede salir avante la pretensión acusadora, eso sí, teniendo en cuenta las calidades del testigo y cuando su testimonio sea valorado a partir de la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba.

Con el acervo probatorio recaudado, la Judicatura halló configuradas las conductas delictuales concursales deducidas en la acusación y la responsabilidad de Yimar Arley Sierra Rúa Y Jean Carlos Suárez García, como coautores.

5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

Ministerio Público

El disenso estriba en que la primera instancia aplicó equivocadamente la duplicidad de la pena para el delito previsto en el artículo 365 agravado por el numeral 1 del inciso tercero, pues se sabe que la pena para el tipo penal de porte ilegal de armas de defensa personal va de 9 a 12 años de prisión y por existir esa circunstancia de agravación específica,

“utilizando medios motorizados” la pena anterior se duplica, es decir que el mínimo es de 18 años y el máximo es de 24 años.

Explicó que se debió aplicar la regla señalada en el numeral 1° del citado artículo 60, que establece que: “si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y máximo de la infracción básica”. Así, el a quo, al momento de individualizar la pena para el porte ilegal de armas agravado, debió aplicó la regla anterior a ambos extremos, y no al máximo, como erradamente lo dedujo.

Defensa de Yimar Arley Sierra Rúa

El apelante propugna por la absolución de su defendido por indebida motivación del fallo condenatorio en relación con las discrepancias en las que incurrió la única testigo directo de los hechos.

Para el efecto, especificó la estructura argumentativa de la primera línea, para luego, indicar que se desatendieron los postulados esgrimidos en el alegato de cierre, en la medida que no se explicó el por qué se arribó a la conclusión que detalla el artículo 7 “más allá de toda duda razonable”, sobre la responsabilidad de su defendido en lo que es objeto de juzgamiento, cuando la única persona que dio cuenta de lo sucedió, fue cuestionada en muchos aspectos que no fueron analizados en la decisión.

Indica, a partir de la indebida asignación de credibilidad, se dio paso a dar por probada la coautoría funcional, sin que se hubiera realizado un mayor análisis sobre lo depuesto.

Con base en su postulación, solicita *“se revisara la valoración probatoria realizada sobre los contenidos de la declaración de la testigo, que fueron dejados al margen de la valoración, por el ad-quo, sobre aspecto de credibilidad sobre aspecto de credibilidad de la testigo, planteamiento explicitados en las alegaciones conclusivas de cara a los planteamientos y que no fueron explicitados en la sentencia que hacían inverosímil su versión, de los hechos así como de las contradicciones de la testigo, que no se soportan en reglas de la experiencia y que por el contrario favorecían la duda razonable sobre la falta de observación directa de la testigo orientando a un sentido de fallo absolutorio. De manera subsidiaria y de resultar demostrados los yerros de conformidad a las manifestaciones de la testigo, se emita un fallo de reemplazo absolviendo al procesado con fundamento en la dura razonable”*

Los no recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, sin que pueda agravarse la situación del acusado por ser la defensa la única apelante.

6.2. Caso Concreto

La competencia del Tribunal se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por los recurrentes, extendida desde luego a los que le estén vinculados en forma inescindible, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite, y menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado; en consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

Partiremos de la postulación realizada por el togado de la defensa, en el que solicita la absolución de su defendido, pues considera que la decisión de primer nivel es carente de la motivación suficiente que soporte el análisis valorativo adecuado para emitir condena en contra de sus defendidos.

Sobre ello hay que decir lo siguiente: El tema de la motivación de las decisiones judiciales de vieja data se erige como el más elemental e inexcusable deber de los jueces de explicitar los motivos que los llevan a asumir una determinada decisión. Con ello se desarrollan los más caros principios de un Estado democrático de derecho, se destierra el riesgo de arbitrariedad judicial y se permite que las partes e intervinientes hagan uso de sus derechos de defensa y contradicción. Entonces, las providencias judiciales deben contener una motivación explícita, que además no sea incompleta, ambigua, equívoca o soportada en supuestos falsos o sofística². De soslayarse esos

² 3 CSJ SP, 3 feb. 2010, rad. 32863. 4 CSJ SP, 30 sep. 2020, rad. 56453. En el mismo sentido, CSJ SP, 27 ago. 2019, rad. 45363 y CSJ SP, 22 jul. 2020, rad. 53616

deberes la jurisprudencia tiene establecida la nulidad como remedio procesal³.

Teniendo presente el tenor de esa intervención y de lo dictaminado por la primera instancia en los términos evocados arriba, es cierto que lo pronunciado por el A quo fue corto y conciso, empero, la poca extensión y la concreción de sus argumentos no significan la ausencia, ambigüedad, falacia, parcialidad y dubitación de la motivación.

Es de destacar, primero, que la argumentación ofrecida por el defensor, comparada con lo que dijo en el recurso de apelación fue mínima y lacónica, pues se redujo a indicar que no compartía las apreciaciones del a-quo frente a la deponencia de la señora Yadira Montoya Durango, madre de la víctima, y testigo directo de los hechos, quien declaró como único testigo presencial y directo de la participación criminal de las personas que acabaron con la vida de su familiar.

En su participación en los alegatos de clausura el abogado se limitó a mencionar de manera genérica las contradicciones e imprecisiones de su declaración, enfatizando en que en su primera declaración por parte alguna mencionó a su patrocinado, como sí lo hizo en el juicio oral, y cuestionando el que como madre de la víctima no lo haya acompañado hasta el hospital, lo que llevó al señor defensor a aseverar que no vio el momento de la agresión, cuántos y quiénes fueron los agresores, como tampoco su relación con un señor "James".

³ Ver entre otras, CSJ SP, 21 jul. 2009, rad. 32099.

Se significa con esto que la defensa intervino en modo tan peculiar que no puede patrocinarse y es incoherente hacerlo que el impugnante reclame una aducida irregularidad en la motivación de la sentencia, cuando la petición de parte no le aportó elementos argumentativos y persuasivos mayores para erigir el debate que ahora reclama el impugnante.

Considera así la Sala que aun cuando el *a-quo* no reseñó cada uno de los temas señalados por la defensa de Yimar Arley Sierra Rúa en las alegaciones de conclusión, tal proceder en manera alguna representa una indebida motivación de la sentencia o una vulneración de las garantías fundamentales del procesado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

Variados, como jueces o Tribunales existen, pueden ser los estilos de argumentación consignados en las sentencias, de cuyo contenido no se exigen formulas preestablecidas o estándares comunes, sino adecuada respuesta al objeto de discusión y las alegaciones de las partes.

Entonces, si la sentencia optó en su redacción formal por tratar de manera genérica los temas, sin discriminar respuesta para cada alegación, o incluso si ella olvidó resumir lo argumentado por uno de los impugnantes, pero en su fondo examinó la discusión central planteada, de ninguna manera es posible derivar afectación a los derechos arriba citados, en tanto, el asunto fue debatido y respondido.

Tampoco es factible pregonar omisión fundamental si la decisión no examina al detalle todas y cada una de las aristas fácticas, probatorias y jurídicas consignadas en la impugnación, pues, si del texto general se asume superada la controversia, o mejor, solucionado el tópico con otra visión, desde luego contraria a la del recurrente, ello por sí solo representa respuesta tácita a los argumentos.

En fin, que la discusión de omisión trascendente reclama la verificación concreta del daño a partir del examen del contenido íntegro de la providencia, en contraste, no con específicas manifestaciones del impugnante, sino con el objeto y

sustento básico de la impugnación. (CSJ SP, 9 jul. 2014, rad. 43557).

Con todo, si se repara en la decisión del Juez, aquel sí le ofreció al recurrente las razones por las que condenaba a su defendido, sintéticas con independencia del acierto en el análisis realizado por el funcionario judicial, pero que con claridad y sin evasivas dicen lo siguiente:

Aunque sí se comparte la crítica a la Fiscalía por la escasa actividad investigativa en este asunto, por más que su delegado afirme haber agotado todos los medios conforme al mandato del artículo 250 superior, lo cierto es que al juicio oral no fue arrojado abundante acervo probatorio; y aunque hubiera sido importante escuchar a otras personas presentes en el sitio de los hechos, para el Juzgado, contrario a lo estimado por la defensa de YIMAR ARLEY, el testimonio de la señora YADIRA MONTOYA DURANGO sí resultó de suma relevancia probatoria para determinar la participación de los acusados en el hecho criminal.

Si bien es cuestionable y lamentable la poca actividad investigativa de la Fiscalía en este tipo de casos, lo cierto es que con un solo testigo bien puede salir avante la pretensión acusadora, eso sí, teniendo en cuenta las calidades del testigo y cuando su testimonio sea valorado a partir de la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba.

Acá no se trata de cualquier testigo, se trata, además de un testigo directo de los hechos, de la madre de la víctima, a quien su único interés es el que se haga justicia y se castigue a los verdaderos responsables de la muerte de su hijo, y de su declaración —tal como se pudo evidenciar en la audiencia—, por el contrario, se advierte que no le asistiría ningún interés en incriminar a los acusados, de no ser porque en realidad participaron en el homicidio, y aunque la defensa pretendió restarle credibilidad, las imprecisiones en que pudo incurrir resultan irrelevantes al momento de analizar el alcance de su declaración, a partir de lo que percibió aquel día, y que bien podrían justificarse porque estaba siendo testigo del asesinato de su propio hijo.

En cuanto al testigo único, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recordado:

“(…) si bien, ‘pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de ‘testis unus testis nullus’, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único’, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas ‘tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza’ (CSJ SP1684, rad. 44602, 10 dic. 2014). En consideración de lo anterior, es posible que un único testigo, como ocurre en este caso, pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente, y se halle corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio”.

Entonces, en este caso se ofrece de vital importancia el testimonio rendido por la señora YADIRA MONTOYA DURANGO, testigo directo y madre del occiso que no fue sólo testigo de los hechos, sino víctima de estos, por el homicidio de su hijo.

La señora, aunque dijo no conocer los móviles del homicidio, fue clara, precisa, coherente, llena de detalles, al narrar, sin dubitación alguna, cómo fue perpetrado el ataque que terminara con la vida de su hijo. Afirmó haber advertido la presencia de los victimarios, en dos (2) motocicletas —a quienes dijo conocer de tiempo atrás, cercanos a su hijo, y que señaló en el juicio a los acusados como dos de ellos— merodeando su casa (ubicada en la Calle 15, Barrio Alfonso López), donde se encontraba ANDRÉS CAMILO (en la parte de afuera), en una actitud que para ella se mostró extraña. Ubicó en el primer automotor a alias “El Bizco” (JEAN CARLOS SUÁREZ GARCÍA) y en el segundo a YIMAR ARLEY SIERRA RÚA, como conductor, y alias “Sombras”, de parrillero y encargado de accionar el arma contra la humanidad de la víctima. Estando a unos 6 o 7 metros de distancia, observó cuando alias “El Bizco” miró y señaló a ANDRÉS CAMILO, ella salió rumbo a la tienda, vio que los victimarios dan una vuelta y regresan de nuevo (sin que se imaginara de su plan criminal), cuando escuchó el primer tiro, volteó a mirar y observó cuando su hijo cae y alias “Sombras” le accionó nuevamente el arma de fuego y es cuando reacciona la perra (mascota de la víctima) y es alcanzada también por un tiro; de allí, acude al auxilio de su hijo.

La exposición de la señora resulta lógica, unívoca, coherente, que al ser contrastada con lo declarado en el juicio por el PT. ÁLEX FABIÁN TORRES GAUNA, quien realizó solo la fijación fotográfica de la escena de los hechos (pues no contaban con los equipos necesarios para otra actividad, anotó en la audiencia), encontrando en el sitio gotas de sangre y un lago hemático en la vía pública, ya que la víctima había sido trasladada al hospital local y luego a la ciudad de Medellín, dada la gravedad de las heridas.

Igualmente, el relato de la testigo es consistente con los hallazgos en la diligencia de necropsia; recuérdese que la deponente afirmó que su hijo recibió dos tiros: uno en el pecho y otro en la cabeza; afirmación que se compadece con las lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego advertidas por la legista.

Entonces, además, bien puede el Despacho afirmar que, de alguna manera, el testimonio del único testigo tuvo corroboración con los demás medios de prueba aducidos en el juicio oral".

En conclusión, no hay lugar a decretar la absolución del señor Yilmar Arley Sierra Rúa de la actuación, en esta temática en específico, dado que no hubo ausencia de motivación en la sentencia impugnada.

No obstante lo anterior, si bien el recurso raya con la indebida sustentación, la Sala aplicando el principio de caridad dará por superada la falencia argumentativa, dado que puede entenderse que el reparo se funda exclusivamente bajo el siguiente cuestionamiento: ¿Con base en el testimonio único rendido por la Sra. Yadira Montoya Durango, se cumplían con todos los presupuestos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra de Yilmar Arley Sierra Rúa, acorde con los cargos por los cuales fueron llamados a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación?

De igual manera, la Sala no puede ignorar que el juicio de responsabilidad criminal que en el fallo opugnado se pregonó en contra del encausado Yilmar Arley Sierra Rúa, se sustentó en el total y absoluto grado de credibilidad que se le concedió al testimonio absuelto por la Sra. Yadira Montoya Durango, de quien se dice que fungió como testigo presencial de los hechos;

grado de credibilidad este que ha sido cuestionado y reprochado por el apelante, quien en la alzada adujo que no se le debía creer a las mendaces atestaciones de la testigo de marras, porque en su declaración incurrió en unas contradicciones e inconsistencias respecto de lo que ella dijo inicialmente en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial.

De lo antes expuesto, se desprende que el tema principal de la controversia planteada por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo*, estriba en determinar: ¿si con base en una prueba testimonial única, era factible dar por demostrado de manera indubitable el compromiso penal que en la acusación se pregonó en contra del Procesado Yimar Arley Sierra Rúa?

Como punto de partida para resolver el anterior interrogante, se debe tener en cuenta que en materia de prueba testimonial, dentro del escenario de la prueba testimonial única, en los esquemas procesales en los que impera el sistema de la libertad probatoria y de la persuasión racional, el Juez de instancia, con base en una prueba testimonial de tales condiciones, o sea única, en ciertos eventos válidamente puede proferir un sentencia de condena; lo cual no acontecía en los sistemas procesales en los que regía la tarifa probatoria, debido a que en ellos se aplicaba el apotegma *testis unus, testis nullus*, el que se cimentaba en la existencia de una serie de plausibles razones que incidían para desconfiar del poder suasorio que dimanaba de una prueba testimonial única, ya que carecer ese tipo de pruebas de corroboración por parte de otros medios de

conocimiento, ello repercutía de manera negativa en lo que tenía que ver con la contundencia que se requiere como suficiente y necesaria como para poder desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Es de anotar que, tales circunstancias *per se* no inciden para descalificar de buenas a primera lo dicho por parte de un testigo único, porque lo atestado en tales condiciones por el testigo debe ser apreciado con mayor rigor frente a factores tales como: La verosimilitud de sus dichos; la sanidad de sus sentidos; la gravedad de las contradicciones, inconsistencias e impresiones en las que incurrió en su relato; la personalidad del testigo y su comportamiento al momento de declarar; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se enteró u obtuvo el conocimiento de lo narrado.

Lo antes expuesto nos quiere decir, *contrario sensu*, que una vez superado ese rigor de apreciación probatoria, el fallador de instancia, con base en una prueba testimonial única, válidamente puede proferir un fallo de condena, siempre y cuando llegue a la absoluta convicción que al testigo se le debe conceder credibilidad a sus dichos⁴.

En ese orden de ideas, vemos, como bien se dijo en párrafos anteriores, que la piedra angular del fallo confutado, en el que se pregonó la responsabilidad penal del procesado Sierra Rúa, radicó en la credibilidad que se le concedió al testimonio

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 12 de julio de 1989. Rad. # 3159; Sentencia del 15 de diciembre de 2.000. Rad. # 13119; Sentencia del 29 de julio de 2008. Rad. # 25820; Sentencia del 1º de julio de 2009, Rad. # 26869, y la Sentencia del 11 de febrero de 2.015. SP1100-2015. Rad. # 43.075.

rendido por la plurimentada Sra. Yadira Montoya Durango, quien cuando acudió al juicio expuso lo siguiente:

“yo estaba en la casa y salía hacía la tienda mi hijo Andrés Camilo Daza Montoya estaba sentado al frente de la casa, en una acera, cuando yo iba saliendo yo veo que pasa, alias “el visco” Yilmar Rúa y el parrillero, yo le dije a mi hijo Andrés camilo Daza, ¡vee estos muchachos por acá! Porque yo los conozco porque yo viví por el Adamen, me dijo ahh si ama los pelaos del Oasis, normal, yo volví y me entré. Entonces voy y busco una plata y me voy hacía la tienda cuando veo que otra vez y pasa “el visco” en una moto sola, Yilmar manejado la otra y alias “hombre” de parrillero”, pero el “bizco” señala a mi hijo, entonces yo ya me le arrimó, le digo “Camilo ojo con esos muchachos porque el “bizco” lo señaló y lo miró feo”, me dijo “mamá usted sabe que esa es la mirada de él”, yo me fui hacía la tienda, tome el fresco, compre una leche, ellos dieron la vuelta, yo los veo que regresan de nuevo, pero no pensé era que me iban a matar a Andrés Camilo Daza, el Bizco siempre manejo al lado de Yilmar, Yilmar siempre manejo la moto en que iba el sicario de mi hijo, cuando yo veo, o cuando yo siento el primer tiro yo volteó a mirar y veo que mi hijo cae, salgo a correr, es donde “sombra” le da los otros tiros, la perra se le tira que era la mascota de Andrés Camilo, se le tira, se le agarra del pie, y el la devuelve con otro tiro que le pega. Siempre el bizco permaneció de campanero y arrancaron las dos motos juntas, porque le digo que siempre permaneció de campanero, porque en las dos ocasiones antes que pasaron, siempre pasaron las dos motos juntas y él los señaló. Yo salí corriendo a auxiliar a mi hijo y al ver que no podía, pedí ayuda, los muchachos que estaban allí, lo ayudaron a montar a una moto y se lo llevaron para urgencias. Ya yo busqué una moto, me llevaron, llegué al hospital.

(...)

Del sitio de los hechos me encontraba a 6 o 7 metros

(...)

Conoce a Yilmar hace tiempo, el era compañero de estudio de mi hijo, en varias ocasiones fue a convidar a jugar fútbol a mi hijo, él es familiar de una muchacha que está recién muerta Fernanda, que ella los ayudó a criar, y ella pues fue muy amiguita mía, y el día antes, mi hijo hizo una picada en compañía de otros compañeros, y me dijo mamá debo llevarle la picada a Yilmar, a Murcia y me mencionó a varias gentes, entonces por eso a él lo conozco con nombre propio porque ya lo distinguía desde hace mucho tiempo.

(...)

A Jena Carlo lo conocí como el bizco porque yo viví por una parte donde el ciento por ciento de la gente tenía que transitar por ahí porque eran las escalas que hicieron para pasar por el potrero, entonces ellos se parchaban mucho por ahí por las escalas y eran la amistad de mi hijo cuando yo vi por ahí, y ellos arribaban y me decían mona nos va a regalar agua, yo les regalaba agua, y si mi hijo estaba, salía y les daba agua. Siempre lo conocí como el bizco, y conocí el nombre de él, cuando ya enterré a mi hijo, y fui a denunciarlos, y entonces sobre la investigación ya me dijeron como se llamaba.

Además de ello, explicó cuando observó que su hijo cayó, a un metro de distancia estaban Jean Carlos, Yilmar Rúa y alias Sombra, que fue la persona que le disparo a su hijo, observando claramente todo lo sucedido. A los procesados, los reconoció en el estrado, describiéndolos físicamente, e indicando que aquellas fueron dos de las personas que atentaron contra la humanidad de su hijo, cada uno realizando una función específica. Con voz sollozante, manifestó que deseaba saber el por qué le habían matado a su hijo, pues no conocía las razones de lo sucedido.

Al efectuar un análisis del testimonio rendido por la deponente Montoya Durango, la Sala observa que no existían razones valederas para dudar de la credibilidad de sus atestaciones porque:

- La testigo expuso con absoluta solvencia y de manera hilvanada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvieron ocurrencia los hechos.

- Ofreció una explicación razonable y plausible del por qué se encontraba en el sitio de los hechos en el preciso momento en el que estos acaecieron.
- El relato vertido por la testigo no se puede catalogar como de irracional e inverosímil.
- La declarante justificó válidamente las razones por las cuales conocía tanto a los agresores como a la víctima, en atención a que, la víctima era su hijo, y los perpetrados eran amigos de su hijo y vecinos en otrora oportunidad.
- Del contenido del relato de la testigo, no se avizora ningún tipo de parcialidad o de pretender perjudicar o favorecer los intereses de alguna de las partes en conflicto.

Pese a lo anterior, vemos que la Defensa con la tesis de la discrepancia propuesta en la alzada, ha cuestionado el poder suasorio y de convicción que mana del testimonio rendido por la testigo en mención, con base en el argumento consistente en que lo adverbado por la testigo de marras, no es coincidente con lo que Ella declaró en una entrevista que en pretérita ocasión absolvió ante la Policía Judicial; lo cual para la Sala no es de recibo por lo siguiente:

Es cierto que frente a lo acontecido existen algunas inconsistencias entre lo atestado en el juicio por la Sra. Yadira Montoya y lo que en el pasado dijo en una entrevista que absolvió ante la policía judicial, ya que un análisis de lo que dijo en el juicio se desprende que no fue ella quien identificó a los

atacantes sino su hijo, el occiso, quien momentos antes de que el hecho sucediera le indicó quienes eran y no ella, dicha inconsistencia en nada aquejaba el núcleo central de su relato en lo que tiene que ver con lo acontecido, por manera que aquel da cuenta de lo percibió de manera directa lo acaecido, observando asimismo, a los atacantes.

Pero de igual manera, luego del arduo contrainterrogatorio al que la testigo fue sometida por la bancada defensiva, se puede decir que esclareció de manera satisfactoria las supuestas fragilidades en su deponencia, como el no saber la hora precisa en la que se encontraba en la tienda, a pesar de que la misma fue insistente en no recordar la hora exacta, no obstante, eran más o menos, las 5:30 a 5:40 p.m., el no saber qué tipo de arma llevaba el perpetrador de los hechos a pesar de estar a 6 o 7 metros, aclarando que no sabe de armas, reiterando lo que observó frente al asesinato de su hijo. Otra inconsistencia que advierte la defensa es que el ella no hubiera acompañado a su hijo al hospital, sin embargo, la deponente fue clara en indicar que junto a un compañero de la cuadra ayudó a montar a su hijo en una moto, y ella se fue más atrás, en otro velocípedo, no obstante ingresar a su casa ante los nervios que la invadieron.

Con todo ello, todas esas maleabilidades en nada merman la realidad fáctica, y la contundencia de la declaración de la declarante.

En suma, la Sala es de la opinión que las inconsistencias habidas entre lo declarado por la testigo Yadira Montoya en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, y lo que luego declaró en

el juicio, son simples y meras nimiedades y sutilezas que en nada le hacen mella ni aquejan el núcleo central de lo atestado por la testigo de marras, respecto de haber visto el momento en el que los procesados asesinaron a su hijo.

Razón por la cual se considera que a pesar de poder ser considerado como una prueba testimonial única lo dicho por la mentada testigo, lo declarado por ella tenía el suficiente poder suasorio y la solvencia probatoria que los artículos 7° y 381 C.P.P. exigen para poder edificar un fallo de condena en contra del Procesado Yimar Rúa acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio, razón por la que la sentencia apelada, en este punto, deba ser confirmada.

De la dosificación punitiva

De otro lado, el representante del Ministerio Público, indicó que la primera instancia aplicó equivocadamente la duplicidad de la pena para el delito previsto en el artículo 365 agravado por el numeral 1 del inciso tercero, pues se sabe que la pena para el tipo penal de porte ilegal de armas de defensa personal va de 9 a 12 años de prisión y por existir esa circunstancia de agravación específica, “utilizando medios motorizados” la pena anterior se duplica, es decir que el mínimo es de 18 años y el máximo es de 24 años.

Explicó que se debió aplicar la regla señalada en el numeral 1° del citado artículo 60, que establece que: “si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y máximo de la infracción básica”. Así, el a-

quo, al momento de individualizar la pena para el porte ilegal de armas agravado, debió aplicó la regla anterior a ambos extremos, y no al máximo, como erradamente lo dedujo.

Respecto de ese reparo en concreto, se tiene que el mismos es inane, como quiera que individualizada la pena para cada delito, para efectos del artículo 31 de la Ley 599 del 2000 se partió de la correspondiente al homicidio agravado, y establecido el cuarto mínimo como ámbito de movilidad, y ponderando la gravedad de las conductas, el daño, la intensidad del dolo, la necesidad de la sanción y las funciones de prevención general y especial, se tomó como base el extremo inferior de dicho cuarto para la pena de prisión, esto es 408 meses de prisión, en lo que no se aprecia error alguno, ni agravio para los procesados.

Ahora, atendiendo a las reglas del concurso de delitos -artículo 31 de la Ley 599 de 2000-, se deberá incrementar la pena base hasta en "otro tanto" por los demás punibles concurrentes, la que se aumentó por el juez de instancia 12 meses por el FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO, quedando la pena total en 420 meses de prisión, en lo que tampoco se evidencia yerro alguno.

En esos términos, la censura propuesta por el apelante no prospera, y está la sentencia llamada a su confirmación.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN**

SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, el 21 de marzo de 2023, por la cual condenó a Yimar Arley Sierra Rúa y Jean Carlos Suárez García, a 420 meses de prisión por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA


(ACLARACIÓN DE VOTO)
MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

Radicado: 055796000341202100060-00
Número Interno: 2023-0637-2
Procesado: Yimar Arley Sierra Rúa y otro
Delito: Homicidio agravado y otro

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', with a stylized flourish at the end.

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Aclaración de Voto: Mag. MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Radicación: 0557960003420210006000 (2023-0637-2)
Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio,
Antioquia.
Procesados: YIMAR ARLEY SIERRA RUA
JEAN CARLOS GARCÍA
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de
armas agravado
Magistrado ponente: Dra. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Medellín, Antioquia, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el mayor respeto me permito expresar que si bien comparto la decisión, considero debió darse respuesta a los planteamientos del Ministerio Público como recurrente, no obstante no se produjeran variaciones en el monto de la pena a imponer, en tanto la inconformidad la enfiló respecto de la ilegalidad del proceso de individualización de la pena para el delito de fabricación, tráfico o porte de armas partes o municiones agravado.

Lo anterior por cuanto si bien se trata de un concurso de conductas punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas partes o municiones agravado y que este último, en efecto, ostenta una sanción menor, en estricto acatamiento del artículo 31 del Código Penal el *A quo* debió válidamente realizar la determinación de la pena para cada uno de los delitos y después de contrastar cuál de los dos ostentaba mayor pena efectuar el incremento de hasta el otro tanto. De otra parte, al momento de establecer la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas en el mismo monto de la pena principal debió tener en cuenta una pena debidamente individualizada.

El punible de fabricación, tráfico o porte de armas partes o municiones agravado de armas agravado según el artículo 365 está sancionado con pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años, pero como fue agravado, dice el inciso tercero de la mencionada norma, la pena se duplicará.

El juez de primera instancia al individualizar la pena expresó que el límite mínimo de prisión para el delito fabricación, tráfico o porte de armas partes o municiones agravado ascendía a nueve (9) años y el máximo a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión, y a partir de esos guarismos determinó los cuartos así: el mínimo entre 108 meses un día a 153 meses de prisión; los cuartos medios entre 153 meses un día a 243 meses y el máximo entre 243 meses un día a 288 meses. Asimismo, impuso la pena accesoria de prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por el término de 14 meses, aplicando la misma proporción definida para la pena de prisión.

El representante del Ministerio Público considera errada la individualización de la pena de prisión en cuanto al delito de fabricación, tráfico o porte de armas partes o municiones agravado, pues según el artículo 365 ibidem la sanción va de nueve (9) a doce (12) años, la cual, al tenor del inciso tercero de esa misma disposición, debe ser suplicada. Entonces, dice, aplicando el numero 1 del artículo 60 del Código Penal, según el cual *“si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y máximo de la infracción básica”*; el aumento o la disminución debe destinarse tanto al extremo mínimo como al máximo de la pena. Y es aquí donde ubica el yerro pues el *A quo* no duplicó la pena mínima de prisión, por tanto, afirma, los límites mínimo y máximo oscilan entre dieciocho (18) y veinticuatro (24) años de prisión y no entre nueve (9) y veinticuatro (24) años de prisión, como lo expresa la sentencia de primera instancia.

De otra parte, consideró un error del juzgado no aplicar el sistema de cuartos al individualizar la pena accesoria de inhabilitación para el porte de armas por el término de catorce (14) meses, conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en los procesos con Radicados 46390, 45317 del 25 de marzo de 2015, 42536 del 16 de diciembre de 2014, 42432 del 10 de diciembre de 2004.

Tal y como lo sostiene el confutador en las hipótesis de agravantes como el previsto en el inciso tercero del artículo 365 del Código Penal, donde se indica que la pena se duplicará, el incremento aplica tanto para el límite mínimo como para el máximo, conforme el numeral primero del artículo 60 *ibidem*, según el cual: “1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.”

Sin embargo, contrario al planteamiento del Ministerio Público, acorde con la sentencia C-1080 de 2002 de la Corte Constitucional ese incremento no puede superar la pena máxima fijada por el legislador, pues expresó: “Ahora bien, dado que la voluntad del Legislador fue claramente la de agravar el mínimo de las penas en las circunstancias a que alude el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, **el único condicionamiento que respeta la competencia y la voluntad expresada del Legislador es el de entender que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley**¹. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia, frente a la necesidad de dar aplicación al artículo 384 de la Ley 599 de 2000 dijo lo siguiente:

(A)lguna de las circunstancias específicas de agravación contempladas en el citado artículo 384, llevarían a que, de conformidad con esa agravación, el “mínimo” y el “máximo” de pena coincidan.

Ello viene a implicar, de hecho, una pena única, al duplicarse la mínima inicial, sin ser legal omitirla, ni salirse de ella, ni variar el máximo. (...)

Tal situación evidentemente impide el establecimiento de un marco punitivo, entre cuyos extremos sea individualizada la pena por el juzgador,

¹ El respeto del principio de legalidad así lo impone, circunstancia que por lo demás impide a esta Corporación compartir la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia proferida en el proceso 12579, varias veces citada en esta providencia, en la que se señaló lo siguiente: “De esta manera, si en casos como el presente, la pena “mínima” aumentaría a doce años de prisión y la “máxima” permanece en ocho, este nominal contrasentido impone recuperar la materialidad de la norma, que a no dudarlo, en tratándose de aquellas que prevén la pena legal límite respecto a una determinada conducta punible, está dada por su cantidad y calidad. Objetivamente, no surgiendo variante alguna en cuanto a su naturaleza, es la cantidad numéricamente considerada la que indica cuál será la pena mínima y cuál la máxima, y no su literal nominación, que ante la contraria concreción, necesariamente resulta irrelevante, frente a la ratio legis, el contenido y el tenor de la previsión legal, imponiéndose de lógica colegir, que el mínimo de pena legal es la magnitud menor, 8 años, y el máximo la superior, 12 años, sin que ello implique interpretación analógica ni extensiva alguna sino, por el contrario, la recuperación y aplicación del contenido material del precepto, con pleno respeto al principio de legalidad de las penas” Corte Suprema de Justicia Proceso 12579 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. S.V. Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón. A.I.V. Magistrados Fernando E. Arboleda Ripoll y Jorge Aníbal Gómez Gallego.

observando las correspondientes circunstancias, fundamentos y parámetros, establecidos al efecto. Pero esa es la consecuencia de que el legislador hubiese sido improvidente y produjere esa anormalidad, muy excepcional y asistemática, que sin embargo no conlleva el quebrantamiento de ningún precepto superior, como sí ocurriría si el sentenciador crea una norma que le permitiese superar el defecto, pues allí estaría fatalmente conculcando el principio inalienable de la legalidad de la pena.”². (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ahora, aplicando el anterior criterio jurisprudencial al caso en particular, atañedero a que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley; si se duplican los límites mínimo y máximo de pena prisión prevista para punible de fabricación, tráfico o porte de armas partes o municiones agravado se quebrantaría el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y 6 de la Ley 599 de 2000, pues conforme con el inciso tercero del artículo 365 del Código Penal, el delito está sancionado con prisión de nueve (9) a doce (12) años y al duplicarse se tendría una pena de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años de prisión, misma que supera la máxima sanción de prisión consagrada en la ley: doce (12) años.

Entonces, en estos casos, tanto el límite mínimo y máximo de la pena de prisión quedarán en doce (12) años. Interpretación de los artículos 60 numeral 1 y 365 inciso tercero del Código Penal que permite superar la violación del mencionado principio.

De otra parte, la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas la cual inhabilita al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia debió determinarse aplicando el sistema de cuartos, tal y como reitera y pacíficamente lo viene sosteniendo la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que tampoco efectuó el juzgado.

Las penas principales y las accesorias deben fijarse teniendo en cuenta el sistema de cuartos, de tal forma que si no se respetan esos límites punitivos cuantitativos y cualitativos, se vulnera el principio de legalidad.

² Corte Suprema de Justicia Proceso 12579 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. S.V. Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón. A.I.V. Magistrados Fernando E. Arboleda Ripoll y Jorge Anibal Gómez Gallego.

Así las cosas, le asista razón al Ministerio Público en relación con la alegada vulneración del principio de legalidad de la pena previsto en el artículo 29 superior, por error al determinar la pena de prisión respecto del delito de fabricación, tráfico o porte de armas partes o municiones agravado, según los artículos 60 numeral 1 y 365 inciso tercero del Código Penal, pero por las razones antes expuestas. Asimismo, respecto de la individualización de la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Son las anteriores consideraciones las que me han llevado a aclarar el voto, las cuales hago explícitas junto al mayor respeto y reverencia por la postura de la Sala mayoritaria.

Con todo respeto,

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Fecha ut supra

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fada18188491d64873f34c8ce9cd97e762c52d29b30228da2e323d26b4f3b0de**

Documento generado en 11/01/2024 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>